

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FRANCISCO COLLAZO MELÉNDEZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0095

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

SUNRUN, INC.
BRIGHT PLANET SOLAR
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de marzo de 2025, el Querellante, Francisco Collazo Meléndez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una Querella contra Sunrun, Inc. (“Sunrun”), la cual dio inicio al caso de epígrafe.¹ La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863². La parte querellante alegó haber enfrentado problemas con el funcionamiento del equipo fotovoltaico.³

Tras algunos incidentes procesales, el 20 de junio de 2025, el Querellante presentó *Querella Enmendada* en la cual incluyó como parte querellada a Bright Planet Solar y enmendó las alegaciones.⁴ Asimismo, informó la designación de su representación legal y presentó evidencia de haber notificado la *Querella Enmendada* a las partes querelladas mediante correo postal certificado. Consecuentemente y en virtud del inciso (A) de la Sección 5.02 del Reglamento Núm. 8543,⁵ mediante Orden emitida el 2 de agosto de 2025, el Negociado de Energía autorizó la presentación de enmiendas a la querella.⁶

Posteriormente, el 20 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió Resolución Parcial mediante la cual desestimó la Querella de epígrafe en cuanto a Bright Planet Solar por falta de jurisdicción. Ello, toda vez que esta compañía no ha sido certificada como una compañía de Servicio Eléctrico por el Negociado de Energía conforme a los Artículos 6.4 (b)(1) y 6.13 de la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”.

Así las cosas, el 9 de diciembre de 2025, las partes presentaron conjuntamente *Moción Informativa*.⁷ En el referido escrito, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional que dispone de la controversia en el presente caso, razón por la cual solicitaron el cierre y archivo, con perjuicio, de la querella.

II. Derecho aplicable y análisis

¹ Querella, 20 de marzo de 2025, págs. 1-3.

² Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

³ Querella, 8 de mayo de 2025, págs. 1-8.

⁴ Querella Enmendada, 20 de junio de 2025, págs. 1-4.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁶ Resolución y Orden, 2 de agosto de 2024, págs. 1-2.

⁷ Moción Informativa, 9 de diciembre de 2025, págs. 1-5.



La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁸ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que **un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**⁹. El inciso (B) dispone, de otra parte, que **“el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”**¹⁰. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.¹¹

En el presente caso, mediante la *Moción Informativa*, las partes expresaron su deseo de que se proceda con el cierre y archivo de la Querella, con perjuicio, en virtud del acuerdo alcanzado. De esta manera, se satisface el requisito procesal de estipulación entre las partes.

Dado que las partes solicitaron expresamente que el desistimiento fuera con perjuicio, no resulta de aplicación la presunción dispuesta en el inciso (B) de la Sección 4.03 del Reglamento, la cual opera únicamente en ausencia de expresión clara al respecto. En este caso, consta de forma inequívoca la intención de ambas partes de dar por concluido el procedimiento con carácter final y firme, sin que pueda reabrirse el recurso en el futuro.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.* Énfasis suplido.

¹⁰ *Id.*

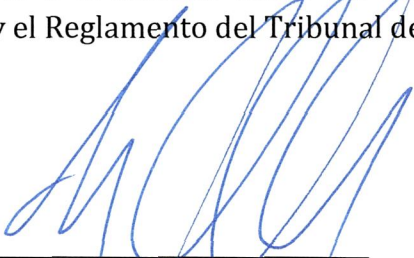
¹¹ *Id.*

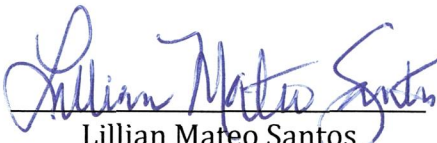


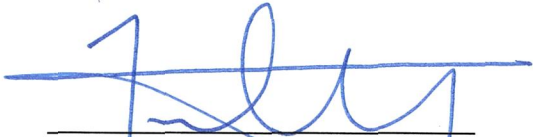
reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

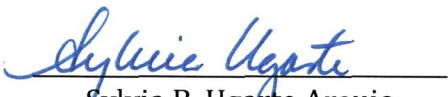
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

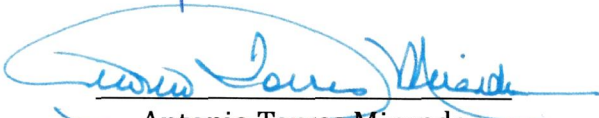
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de febrero de 2026. Certifico además que el 24 de febrero de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0095 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: cfl@mcvpr.com; mqs@mcvpr.com; hpomales@gmail.com; fcollazo65@gmail.com y por correo regular.

McConnell Valdés LLC
Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Manuel G. Quintana Soler
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Francisco Collazo Meléndez
Urb. La Plata #6-E43
Calle Azabache
Cayey, PR 00736

Lcdo. Héctor Pomales Otero
Calle Muñoz Barrios #5
Cidra, PR 00739

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de febrero de 2026.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria